



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

REFERENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	70-001-33-33-001-2014-00229-01
DEMANDANTE:	LEILA JUDITH BALETA TAMARA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, desestimatoria de las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

La señora LEILA JUDITH BALETA TAMARA por conducto de apoderada judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, solicitando se decrete la Nulidad del Acto Administrativo ficto presunto, resultado de ausencia de respuesta a las peticiones instauradas ante la administración municipal el 9 de enero de 2008 y el 05 de diciembre de 2011.

Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del derecho, pretende que la entidad demandada le reconozca y pague los siguientes conceptos:- *el pago de las prestaciones sociales y salariales que tenía derecho y que no han sido canceladas por la entidad territorial, tales como: Bonificación por recreación, prima*

¹ Fols. 1 – 10 C. Primera Instancia.

de alimentación subsidio de transporte, dotación, vacaciones, prima vacacional, subsidio familiar, aportes para pensión, reliquidación prima de navidad y demás disposiciones legales del orden nacional que regulen estos factores salariales.

Asimismo, se solicitó que se repare íntegramente el daño padecido por la demandante de conformidad a lo dispuesto en el Art 16 de la Ley 446 de 1998, se reconozcan los intereses moratorios o en su defecto la indexación laboral y sea actualizado de conformidad con lo previsto en el Art 192 de la Ley 1437 de 2011 la condena.

Como **fundamentos fácticos** en la demanda se afirmó que:

La señora LEILA JUDITH BALETA TAMARA a la fecha, es empleada pública del Municipio de San Antonio de Palmitos, nombrada mediante acto administrativo en el cargo de Auxiliar Administrativo, desde el 8 de enero de 2008, encontrándose inscrita en carrera administrativa.

El municipio de San Antonio de Palmito no le ha cancelado los factores salariales y prestaciones sociales tales como: Bonificación por recreación, prima de alimentación, reliquidación de cesantías e intereses, subsidio de transporte, dotación, vacaciones, prima vacacional, subsidio familiar, aportes para pensión, reliquidación prima de navidad.

De conformidad con el Decreto 1919 de 2002 el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de nivel central y descentralizado de las entidades municipales y departamentales, como es el caso de la demandante, será el señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

La señora LEILA JUDITH BALETA TAMARA presentó en dos oportunidades derecho de petición ante el ente territorial en comento, el 9 de enero de 2008 y 5 de diciembre de 2011, respectivamente, solicitando el reconocimiento y pago de los emolumentos que se persiguen con la demanda, no teniendo respuesta expresa frente a los mismos, constituyéndose el fenómeno de silencio administrativo negativo, y con el esto, el acto ficto o presunto que se demanda en esta ocasión.

Como **normas violadas**, señaló Ley 4 de 1992, Ley 446 de 1998; Decreto 1919 de 2002; Decretos 1042 y 1045 de 1978 y los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 29, 53 y 93 de la Constitución Política.

En el ***concepto de violación***, se hizo un relato de las normas que regulan el régimen prestacional de los empleados territoriales conforme la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1919 de 2002, como también desarrolló las ordenes legales que gobiernan las prestaciones de prima de navidad y prima de vacaciones (Decreto 1045 de 1978), vacaciones (Decreto 1848 de 1969), y subsidio de alimentación.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 11 de agosto de 2014 (Folio 10 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 2 de octubre de 2014 (Folio 27 C. Principal).
- Notificación a las partes: 20 de mayo de 2015 (Folio 34 C. Principal).
- Contestación a la demanda: 12 de agosto de 2015 (Folio 48 C. Principal).
- Acta de audiencia Inicial: 1 de febrero de 2016 (Fol. 56-59 C. Principal).
- Audiencia de pruebas: 12 de abril de 2016 (folios. 67-68 C. Principal):
- Sentencia de primera instancia: 25 de enero de 2017 (folios, 70-74 C. Principal).
- Recurso de apelación: 17 de febrero de 2017 (Folio 82-95 C. Principal).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La entidad accionada en el escrito de contestación, frente a las pretensiones de la demanda, manifestó que se atiene a lo que se probara en el proceso. No realizó o manifestó las razones fácticas y jurídicas de defensa contra las declaraciones y condenas solicitadas por la actora.

1.4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo negó las pretensiones de la demanda con base en los siguientes argumentos:

Adujo que todos los emolumentos reclamados fueron debidamente cancelados por la entidad territorial, a excepción de la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, pues así da cuenta la prueba documentales arrimada al plenario. En tal

² Fol. 48 C. Ppal.

³ Fols. 70-78 C. Ppal.

sentido, el cuestionamiento de la controversia se centraba en el reconocimiento o no de estos dos derechos salariales a favor de la demandante, a lo cual el A quo consideró que no les asistía tal beneficio, porque siendo factores salariales, éstos no se hicieron extensibles a los empleados del orden territorial con ocasión al Decreto 1919 de 2002, pues esta normativa únicamente hizo extensible a estos servidores el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, en los cuales no se inmiscuye en aquellos los factores salariales de estos mismos empleados.

Clarificó que en el caso de la prima de servicios, viene siendo reconocida a los empleados del orden territorial a partir del año 2015, pero no por la extensibilidad de los derechos que le asisten a los del orden nacional, sino por disposición normativa expresa como lo es el Decreto 2351 de 2014, período en el cual fue cancelada por la entidad demandada según cuenta el acervo que reposa en el expediente.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN.⁴

La parte demandante inconforme presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia conforme los siguientes argumentos:

Afirmó que con fundamento en la posición asumida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, los empleados públicos territoriales tienen derecho a que se les reconozcan la bonificación por recreación, al igual que el subsidio de alimentación pero solo a partir del año 2007 en donde el Gobierno Nacional anualmente establece este emolumento a favor de los servidores territoriales. De igual manera, sucede con la prima de servicios que por la extensión de este y otras prestaciones sociales y factores salariales realizada por el Decreto 1919 de 2002, tiene derecho a percibirla.

1.6. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA – CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En auto del 2 de mayo de 2017 se admitió el recurso de apelación. Posteriormente en providencia del 9 de junio 2017 por considerar innecesaria la audiencia de

⁴ Fls. 82-95 C. Ppal.

alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran alegatos por escrito y concepto del Ministerio Público⁵.

En esta etapa procesal, las partes procesales no presentaron escrito como tampoco el Ministerio Público presentó concepto.⁶

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. LA COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en el planteamiento expuesto por la parte actora en el recurso de apelación, el cual marca la pauta de competencia de segunda de instancia de esta Corporación con fundamento en los artículos 320 y 328 del CGP, entra el Tribunal a dilucidar, si *¿a la demandante en su calidad de empleada del orden territorial, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por recreación, subsidio de alimentación y prima de servicios, tal como lo sostiene en el recurso de apelación?*

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** Regulación del régimen prestacional y salarial de los empleados públicos de la rama ejecutiva del nivel territorial, **ii)** El caso concreto.

I. REGULACIÓN DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL Y SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL NIVEL TERRITORIAL.

Por disposición del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros de la Fuerza Pública y del Congreso Nacional, debe ser fijado por el Congreso mediante ley. En

⁵ Folios 1- 9 del cuaderno de segunda instancia. Asimismo, constancia Secretarial a folio 16.

⁶ Nota Secretarial a folio 13 del cuaderno de segunda instancia.

cumplimiento de lo anterior, el órgano legislativo expidió la Ley 4ª de 1992⁷ estipulando en el artículo 12 que el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

De manera que la fijación de las normas que prevén y regulen las prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel territorial, corresponde a competencias concurrentes entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de suerte, que las corporaciones político – administrativas de las entidades territoriales, llámese Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y/o Distritales, les está vedada la atribución de crear las prestaciones sociales a favor de los empleados de su jurisdicción territorial.

Ahora bien, en cumplimiento del mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1919 de 2002 *"Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial."* De conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de esta normativa, los empleados **vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado** de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de **prestaciones sociales previsto para los Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional**. Y, las prestaciones sociales, serán liquidadas conforme a los factores para ellos establecidos. Se resalta que, el mencionado decreto ha sido estudiado en su legalidad por el Consejo de Estado y ha sido encontrado conforme al orden legal⁸.

⁷ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

⁸ Ver las siguientes providencias: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Sentencia del 19 de mayo de 2005. Radicación número: 11001-03-25-000-2002-0211-01(4396-02). Actor: LUIS EDUARDO CRUZ PORRAS. Acumulados Nos.

Siendo así, el Decreto 1919 de 2002 extendió las prestaciones sociales devengadas por los empleados del orden nacional a los del nivel territorial, bien sea departamental o municipal, entre otros, las cuales se encuentran reguladas por el Decreto 1045 de 1978, especialmente en el artículo 5º que establece:

Artículo 5º.- De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) Vacaciones;
- d) Prima de vacaciones;
- e) Prima de navidad;
- f) Auxilio por enfermedad;
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) Auxilio de maternidad;
- i) Auxilio de cesantía;
- j) Pensión vitalicia de jubilación;
- l) Pensión de retiro por vejez;
- m) Auxilio funerario;
- n) Seguro por muerte

En ese contexto, se entiende que en virtud de la competencia concurrente entre el Congreso y el Gobierno Nacional, a los empleados del orden territorial les asisten a las mismas prestaciones sociales que gobiernan a los empleados del nivel nacional, las cuales son las que se acaban de mencionar.

Se precisa que el Decreto 1042 de 1978⁹ regula el sistema salarial propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del sector central y descentralizado del

1100103250002002020901 (4333-02), actor AUGUSTO GUTIÉRREZ Y OTROS; 1100103250002002021301 (4406-02), actor ENRIQUE GUARÍN ÁLVAREZ; y 1100103250002002023001 (4767-02), actor PABLO EMILIO ARIZA MENESES Y OTROS). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia del 17 de noviembre de 2005. Radicación número: 11001-03-25-000-2002-00215-01(4456-02). Actor: LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA. Demandado: GOBIERNO NACIONAL. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia del 17 de noviembre de 2005. Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00079-01(0375-03). Actor: JOSÉ DUVÁN JARAMILLO RAMÍREZ. Demandado: GOBIERNO NACIONAL. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia del 17 de noviembre de 2005. Radicación número: 11001-03-25-000-2002-00244-01(5003-02). Actor: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

⁹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, **se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.**

orden nacional, estipulando como factores salariales los siguientes: i) salario; ii) horas extras; iii) jornada nocturna o dominicales; iv) incrementos por antigüedad; v) gastos de representación; vi) prima técnica; vii) auxilio de transporte; viii) auxilio de alimentación; ix) prima de servicios; x) bonificación por servicios prestados; xi) viáticos¹⁰.

En cuanto la extensión de los emolumentos laborales – salariales estipulados en el Decreto 1042 de 1978¹¹, en virtud del Decreto 1919 de 2002, se advierte que ello no es posible o aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del nivel territorial, pues aquél expresamente reglamenta el régimen salarial propio de los empleados del orden nacional y no el prestacional el cual está previsto como se advirtió en el Decreto 1045 de esa misma anualidad. Por tanto, el Decreto 1919 de 2002 al prever taxativamente la tipología de derechos laborales a ensanchar a los empleados territoriales, esto son únicamente los de connotación prestacional, no puede inferirse que también sobre éstos aplican los que tienen carácter salarial.

Ahora bien, tampoco es aplicable a los empleados territoriales el régimen salarial de los nacionales conforme a un juicio de igualdad, ya que la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-402 del 3 de julio de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, al resolver sobre la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1º, 45, 46, 50, 51 58 y 62 (parciales) del Decreto 1042 de 1978, estimó que la determinación de un régimen salarial propio de los empleados públicos del orden nacional –Decreto 1042 de 1978- en el que se consagren factores salariales distintos a los reconocidos a los del orden territorial, no constituye *per se* una violación al derecho de igualdad, como quiera que *"cada beneficio en particular establecido en un régimen específico no puede ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad", excepto cuando una prestación en particular "es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general"*.

De esta manera, ni por razonamiento legal – gramaticalidad de la norma - como tampoco por inferencia constitucional – juicio de igualdad – es posible entender que los empleados del orden territorial tienen las mismas prerrogativas salariales que los

¹⁰ Artículo 42.

¹¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, **se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.**

del nivel nacional, a parte del salario y sus complementarios, sin que ello signifique un trato discriminatorio injustificado contra los primeros al no percibir iguales factores salariales que devengan los servidores de la órbita nacional.

Cabe resaltar, que el Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 4 de 1992, ha venido paulatinamente reconociendo algunos de aquellos factores salariales previstos por el Decreto 1042 de 1978 a favor de los servidores del nivel, territorial, pero a través regulación reglamentaria autónoma y no por extensibilidad del Decreto 1919 de 2002, entre los que se destacan: i) Auxilio de transporte¹²; ii) Subsidio de Alimentación¹³; iii) prima de servicios¹⁴, sin que a la fecha exista regulación expresa sobre ciertos factores como por ejemplo la bonificación por servicios prestados.

II. CASO CONCRETO.

Recapitulando, la parte actora en el recurso de apelación se duele que tiene derecho a que se le reconozca y paguen, como empleada pública del Municipio de San Antonio de Palmito, Sucre, la bonificación por recreación, subsidio de alimentación y prima de servicios, los cuales no han sido cancelados por el ente municipal, teniendo derecho a ellos en virtud del Decreto 1919 de 2002.

Vistas las consideraciones anotadas y las pruebas arrimadas al expediente, este Tribunal estima que debe confirmarse la sentencia en alzada conforme las siguientes razones:

Documentalmente, aparece confirmado procesalmente que la señora LEILA JUDITH BALETA TAMARA se encuentra nombrada en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo de la planta de personal del Municipio de San Antonio de Palmito, desde el 8 de enero de 2008 hasta la fecha.¹⁵

¹² Decreto 5054 del 30 de diciembre de 2009 y otros.

¹³ Desde la expedición del Decreto 627 de 2007, se creó en favor de los empleados territoriales.

¹⁴ Decreto 2351 de 2014. Por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial.

¹⁵ Ver folios 20 y 64 C. Ppal.

Reposa en el plenario certificado expedido por la Secretaría General del Municipio de San Antonio de Palmito, en el que se indica que la demandante percibió las siguientes prestaciones y factores salariales, entre los que se destacan¹⁶:

Descripción	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Subsidio de alimentación	0	40.122	41.221	42.528	44.655	44.655	47.551	47.551	53.634
Bonificación por Recreación	0	48.715	50.488	50.488	58.869	65.967	68.134	76.678	0
Prima de servicios	0	0	0	0	0	0	0	590.080	0

En ese orden de ideas, sin considerar mayores ambages, se infiere razonadamente que la señora LEILA JUDITH BALETA TAMARA no tiene derecho al pago de las reclamaciones perseguidas, como quiera que el municipio demandado pagó las erogaciones laborales de subsidio de alimentación, al cual tiene derecho conforme el Decreto 627 de 2007, y la bonificación por recreación creada por el Decreto 451 de 1984 y reglamentada anualmente a partir del Decreto 643 de 2008, que es aplicable a los servidores territoriales en virtud de la extensión del Decreto 1919 de 2002, dado que este derecho no constituye factor salarial pues no se reconoce como contraprestación directa del trabajo desempeñado por el servidor público, sino que se ocasiona en razón de las vacaciones, ya sea que éstas se disfruten en tiempo o se compensen en dinero. Además, la normatividad expresamente ha indicado que no es factor salarial.

Por tanto, carece de asidero el argumento de la demandante que se duele al decir que la entidad no le ha pagado dichos emolumentos, cuando efectivamente se encuentran cancelados.

Respecto de la prima de servicios, el Tribunal comparte el criterio del *A quo* en el sentido que este derecho al constituirse como salario previsto en el Decreto 1042 de 1972 y no como prestación social, es inaplicable a los empleados territoriales – calidad de la actora, pues el Decreto 1919 de 2002 solo extendió los efectos

¹⁶ La prueba aportada por el ente territorial no fue objeto de reproche probatorio alguno por la parte demandante.

prestacionales de los servidores nacionales a aquellos, tal como se dijo en antecedencia. Sin embargo, se advierte que este factor se viene reconociendo y pagando a los empleados territoriales a partir del Decreto 2351 de 2014, por lo que se encuentra acreditado que desde el año 2015 el municipio accionado pagó esta erogación a la demandante.

Así la cosas, dando respuesta al planteamiento jurídico se colige que la señora LEILA JUDITH BALETA TAMARA no tiene derecho al pago de la bonificación por recreación, subsidio de alimentación y prima de servicios, en calidad de empleada territorial, porque ya fueron en su momento cancelados por el Municipio de San Antonio de Palmitos.

CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante, a favor de la demandada. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 25 de enero de 2017 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante y a favor de la demandada. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 135.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA